



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0632923

1

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

Excmos. Srs.:

Mendizábal Allende

Viver Pi-Sunyer

Vives Antón

N° de Registro: 506/95

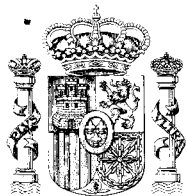
ASUNTO: Amparo promovido por don Juan Jiménez Tortosa.

SOBRE: Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo en casación contra la dictada por la Audiencia Provincial de Almería en autos de menor cuantía.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado ante el Juzgado de Guardia de Madrid el día 11 de febrero de 1995, y registrado en este Tribunal el 16 siguiente, doña Elisa Hurtado Pérez, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de don Juan Jiménez Tortosa interpuso recurso de amparo contra el Auto, de 1 de abril de 1993, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que inadmitió el primer motivo del recurso de casación formulado por el demandante contra la Sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Almería de 12 de febrero de 1992. Asimismo, en la demanda de amparo se impugnaba la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 24 de diciembre de 1994, desestimatoria del referido recurso de casación.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0632924

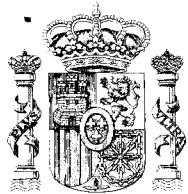
2

2. Los hechos relevantes en el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente interpuso demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra una Sociedad Cooperativa Limitada. En ella interesaba la liquidación de su haber como consecuencia de su baja como socio de tal entidad, y que se fijara en la cantidad de 3.524.350 ptas. la cifra del reembolso cooperativo. El Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Almería, al que correspondió del conocimiento del asunto, dictó Sentencia el día 31 de mayo de 1991, declarando la procedencia de la liquidación a favor del actor como consecuencia de su baja voluntaria como socio, y fijando las cantidades a percibir en concepto de reembolso del capital aportado (2.200.000 ptas), de los beneficios de la explotación (617.081 ptas.), con los intereses correspondientes.

b) Disconforme con tal pronunciamiento, el actor formuló recurso de apelación, que fue estimado en parte por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 12 de febrero de 1992. En esta resolución se revisa la cantidad debida en concepto de entrega de capital y aportaciones, y, tras deducir los reembolsos anticipados recibidos, se determina, como cantidad a percibir por el demandante en amparo en 3.388.627 ptas., con los intereses fijados por el Juzgado. Respecto al retorno cooperativo, la Sala excluye de la cuota correspondiente a las subvenciones a capital obtenidas, "por estar condicionadas a la asunción por la Cooperativa de una serie de obligaciones en cuanto al cumplimiento de sus fines, perdurables en el tiempo, y gravadas algunas con garantía hipotecaria". Y fija la cifra a percibir por el retorno de beneficios en 766.749 pesetas, aumentando el interés, determinado por el Juzgado de Instancia y desestimando los demás pedimentos.

c) Notificada tal resolución, el demandante presentó un escrito de preparación de recurso de casación ante la Audiencia



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

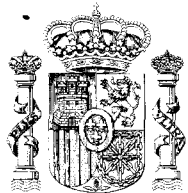
0 0632925

3

Provincial que por providencia acordó emplazar a las partes ante la Sala Primera del Tribunal Supremo. Por escrito de 12 de mayo de 1995, por la representación procesal del recurrente se procedió a formalizar el recurso de casación. En tal escrito se planteaban once diferentes motivos de casación, el primero de ellos, al amparo del antiguo ordinal 4º del art. 1.692 L.E.C., fundado en error de la apreciación de la prueba. El segundo, al amparo del art. 1.692.5º L.E.C., se alegaba infracción del art. 1.101 del Código Civil, en relación con la morosidad en el cumplimiento de su obligación de certificar la baja, que incumbía a la cooperativa recurrida, conforme a la norma administrativa que se indica. Y en los motivos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, todos ellos al amparo del núm. 5 del art. 1.692 L.E.C., se planteaba por el recurrente, con cita de diversos preceptos supuestamente infringidos, su pretensión de recibir, en la liquidación del total social de la Cooperativa demandada la parte correspondiente a las subvenciones obtenidas por tal entidad.

d) Devueltas las actuaciones por el Ministerio Fiscal con la fórmula "Visto", por diligencia de ordenación de 14 de julio de 1992 se acordó pasar los autos al Ponente para su instrucción. El día 1 de abril de 1993, la Sala Primera dictó Auto en el que, en virtud de la entrada en vigor de la Ley 10/1992, y de su Disposición Transitoria Segunda, procedía a inadmitir el motivo de casación primero, por cuanto, se fundaba en un motivo suprimido tras la reforma procesal (error en la apreciación de la prueba basada en documentos). Notificada tal resolución, el recurrente formuló recurso de súplica que fue inadmitido por Auto de 1 de abril de 1993 "por no ser susceptible de recurso alguno la resolución recurrida".

e) Finalmente, el día 24 de diciembre de 1994, la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó Sentencia en la que estimaba parcialmente el recurso en lo relativo al interés fijado en la Sentencia recurrida (motivo décimo). Los demás motivos son



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

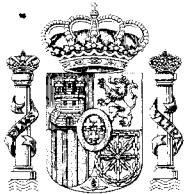
0 0632926

4

desestimados, y en concreto, el motivo cuarto, por cuanto la interpretación realizada en la instancia de los documentos aportados a autos en los que se constataba la concesión de las diversas subvenciones no había sido impugnada en el recurso, con expresión de las normas legales que se hubieran infringido y las razones que sustentarían, por lo que queda incólume en casación. Refiere la Sala "no basta con oponer simplemente, como se hace en el motivo que se examina, la opinión contraria a la de la Sala de Apelación, que por parcial e interesada no puede prosperar frente a la de ella, a menos que se demuestre infracción de preceptos legales reguladores de la actividad interpretativa", y, continúa la Sala, "por todo ello el motivo se desestima, y, en consecuencia, también el sexto, séptimo, y octavo al estar íntimamente ligados a la pretensión del recurrente de obtener en la liquidación del haber social su parte en las subvenciones. La Sala de Apelación no niega ese derecho, pero en el caso concreto de autos estima que, por las características de las obtenidas por la Cooperativa, no era viable su ejercicio".

3. En la demanda de amparo se imputa el Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto procede a inadmitir el primer motivo de casación en aplicación de la reforma procesal operada por la Ley 10/1992, sin previa audiencia y sin ofrecer la posibilidad de subsanación. Asimismo, se afirma que la entrada en vigor de la Ley al día siguiente a su publicación en el B.O.E. resulta contraria al principio de publicidad de las normas jurídicas, garantizada en el art. 9.3 C.E.

A la Sentencia del Tribunal Supremo, igualmente se reprocha la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, y ello por varias razones; por falta de motivación al desestimar el motivo segundo de la casación sin argumentación suficiente y por incurrir en un error absoluto y manifiesto al no entrar a decir lo realmente planteado en los



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0632927

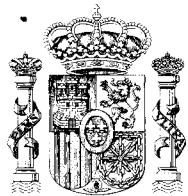
5

motivos cuarto, sexto, séptimo y octavo de la casación. Finalmente se aduce que en la Sentencia se omite toda referencia respecto al motivo casacional quinto, lo que implica una clara incongruencia omisiva.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 22 de mayo de 1995, se acordó conceder diez días al recurrente a fin de que aportara copias de las Sentencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Almería y de la dictada, en grado de apelación por la Audiencia Provincial de la citada ciudad. Asimismo, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, se acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, a fin de que formularan las alegaciones pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c)]. Finalmente se requirió a la Procuradora a fin de que acreditara la representación que ostentaba.

5. Mediante escrito presentado el día 9 de junio de 1995, la representación procesal del actor aportó las Sentencias de instancia requeridas y copia del poder para pleitos conferido por el recurrente de amparo. Por lo que se refiere a la admisión del recurso, procedió a reiterar los anteriores argumentos esgrimidos en su demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el traslado conferido mediante escrito presentado el 14 de junio de 1995 en el que manifestaba que la demanda de amparo carecía de contenido constitucional, por cuanto ninguna de las alegaciones presentaba trascendencia constitucional. Por lo que se refiere a la inadmisión del motivo primero del recurso de casación, se funda en la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992, que suprimió el antiguo núm. 4 del art. 1.692 L.E.C., y, la interpretación realizada por el Tribunal Supremo al aplicar la Ley pertenece al campo de la legalidad ordinaria, y este Tribunal la ha considerado conforme con el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0632928

6

Afirma que la no concesión de un plazo para la entrada en vigor de la Ley no constituye, sin más, una vulneración de las normas constitucionales.

Por lo demás, la desestimación de los motivos del recurso tiene un fundamento racional y no arbitrario, y se basa, en la íntima relación existente entre el segundo motivo con el primero, que es inadmitido; y el rechazo de los motivos sexto, séptimo, octavo, se basa en la desestimación del motivo cuarto, dada la conexión existente entre ellos. Finalmente, sostiene el Ministerio Público que la no alusión al motivo quinto no constituye la vulneración denunciada pues se trata de una omisión aparente y meramente formal, porque, en realidad, el Tribunal Supremo contesta al responder con racional argumentación al motivo cuarto, en el que se plantea el mismo problema.

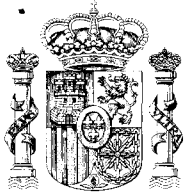
II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

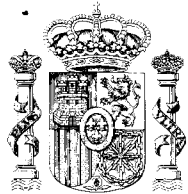
1. Examinadas las alegaciones formuladas por el recurrente y por el Ministerio Fiscal en el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación de que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional.

En la demanda de amparo se afirma que el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 1 de abril de 1993, que inadmite parcialmente el recurso de casación civil formulado por el recurrente, al rechazar el primero de los motivos impugnatorios invocados, fundado en error en la apreciación de la prueba, vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Tal lesión constitucional tendría su origen en la aplicación al supuesto contemplado de las normas de derecho transitorio contenidas en la

Ley 10/1992, de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en concreto, se afirma, de la Disposición final quinta que dispuso su entrada en vigor al día siguiente a su publicación en el B.O.E. Tal Disposición, que reduce la vacatio legis a un solo día, resulta, según el demandante, contraria al principio de seguridad jurídica garantizado en el art. 9.3 C.E. Además, la vulneración constitucional se habría consumado con la aplicación de tal causa de inadmisión por parte del Tribunal Supremo sin haber concedido previa audiencia al recurrente, sin darle posibilidad de subsanación, a fin de reconducir tal motivo a un nuevo marco normativo.

Sin embargo, así planteada la queja del recurrente no puede ser atendida. En efecto, bajo la invocación de la inadecuada inadmisión del motivo casacional primero, en realidad se suscita un problema de derecho transitorio provocado por las modificaciones normativas, cuya interpretación y decisión compete a la jurisdicción ordinaria (art. 117.3 C.E.). En este sentido, conviene recordar que en reiteradas ocasiones hemos declarado que no existe precepto constitucional que fundamente el derecho de los justiciables a la inmodificabilidad del sistema de ordenación de los recursos legalmente establecidos (ATC 279/1985) y, que siempre que se respete el derecho de las partes a "un proceso con todas las garantías" es constitucionalmente lícita la modificación legislativa de los recursos en un momento dado y la extensión de las reformas a situaciones jurídicas precedentes mediante fórmulas de Derecho transitorio (ATC 116/1992) y, asimismo hemos manifestado que la interpretación de la norma aplicable en supuestos de derecho transitorio es una cuestión que pertenece a la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios, a quienes corresponde su determinación (SSTC 55/1992, 63/1992, 161/1992, 93/1993). Desde la óptica del art. 24.1 C.E. sólo procede enjuiciar si la resolución adoptada por el órgano judicial deniega el recurso legalmente establecido de un modo arbitrario o irrazonado (SSTC 161/1992, 93/1993 y 374/1993).





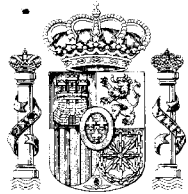
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0632930

8

En el presente caso, el Tribunal Supremo, de manera motivada se limita a aplicar al supuesto de autos la legalidad vigente (Ley 10/1992), que vino a suprimir el motivo impugnatorio basado en error en la apreciación de la prueba. Así las cosas, excluida la infracción del art. 9.3 C.E., que, como es sabido, no se encuentra entre aquellos derechos fundamentales susceptibles de amparo, las consecuencias que puedan derivarse para el supuesto de autos de la referida modificación legislativa no implica, como se pretende, una lesión del art. 24.1 C.E. Es claro que la resolución recurrida se funda en la aplicación razonada por el órgano judicial al caso examinado de una norma procesal vigente con una interpretación de sus Disposiciones transitorias y adicionales que no puede ser tildada de arbitraria o irrazonable. En conclusión nos hallamos ante una aplicación razonada de una causa de inadmisión legalmente prevista, basada en la reforma legal operada, por lo que debe rechazarse esta primera alegación.

Por lo demás, tampoco resulta atendible la queja formulada respecto a la omisión del trámite de audiencia previa a la parte. En este sentido conviene recordar que con anterioridad este Tribunal ha declarado que la ausencia de tal audiencia en un recurso de casación (en relación con la carencia manifiesta de contenido), cuando existen varias interpretaciones de un mismo precepto sobre la precedencia de tal trámite, no implica la lesión del derecho constitucional (STC 37/1995). Pues bien, con mayor razón, no puede invocarse la vulneración constitucional cuando, como en el presente caso, el legislador no ha previsto la previa audiencia de la parte. El demandante, en su momento, expresó los fundamentos de su recurso, y fue la reforma de la L.E.C. la que determinó la inviabilidad del primer motivo esgrimido, de manera que conforme lo expuesto la decisión del Tribunal Supremo, al que corresponde exclusivamente la interpretación de las normas de Derecho transitorio (STC 374/1993) sin previa audiencia, no conlleva tampoco la lesión constitucional denunciada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0632931

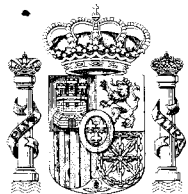
9

2. El demandante alega en segundo lugar, la vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., por incurrir la Sentencia impugnada en incongruencia omisiva al no dar respuesta a sus pretensiones, y por carecer de motivación suficiente.

Comenzando nuestro análisis por la invocada incongruencia omisiva cabe recordar brevemente la doctrina establecida por este Tribunal desde la STC 20/1982, y que ha sido reiterada en numerosas decisiones posteriores (SSTC 161/1993, 4/1994, 112/1994, 122/1994 y 222/1994).

Este Tribunal ha declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con lo pedido, evitando desajustes o desviaciones entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones; pues puede entrañar una alteración del debate procesal y se atenta al principio de contradicción si el órgano judicial concede más o menos o cosa distinta de lo pedido por las partes cuando la desviación suponga una completa modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal sustrayéndose a las partes de un verdadero debate contradictorio y pronunciándose un fallo o parte dispositiva no ajustado a las recíprocas pretensiones de las partes (SSTC 20/1982, 161/1993 y 122/1994). De manera que el juicio de congruencia de la resolución judicial requiere ineludiblemente la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso, delimitado en atención a sus elementos subjetivos, las partes, y objetivos, la causa petendi y el petitum (SSTC 144/1991, fundamento jurídico 2º, 160/1993, fundamento jurídico 3º y 122/1994, fundamento jurídico 2º).

En concreto, y dado que en el presente caso se denuncia el vicio de incongruencia omisiva, conviene recordar que hemos afirmado que ésta se produce cuando el órgano judicial deja sin respuesta lo pretendido por las partes, salvo que el silencio de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0632932

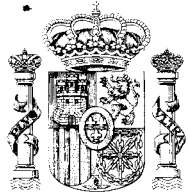
10

la resolución pueda razonablemente ser interpretado como desestimación tácita, tras ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso (SSTC 175/1990, 198/1990, 163/1992 y 226/1992). Y tampoco se produce la incongruencia omisiva prohibida por el art. 24.1 C.E. cuando la falta de respuesta judicial se refiera a pretensiones cuyo examen venga subordinado a la decisión que se adopta respecto a otras pretensiones planteadas en el proceso y que, por ser de enjuiciamiento preferente, determinen que su estimación haga innecesario o improcedente pronunciarse sobre éstas (STC 4/1994, fundamento jurídico 2º), siempre que el motivo de la respuesta tácita pueda deducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial (STC 91/1995).

3. A la luz de la doctrina expuesta, ha de examinarse el contenido de las alegaciones esgrimidas por el recurrente ante el Tribunal Supremo, a fin de comprobar, si, como se afirma en la demanda de amparo, el órgano judicial dejó sin responder las pretensiones deducidas por el actor, o si, por el contrario, puede considerarse que el silencio, en este caso, puede ser interpretado como una desestimación tácita e implícitamente motivada.

El recurrente reprocha a la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que no da ninguna respuesta al motivo casacional articulado en el recurso con el número quinto, pues su cita y tratamiento se omiten totalmente en la resolución recurrida. Pues bien, en tal motivo articulado al amparo del núm. 5º del art. 1.692 L.E.C., el actor suscitaba, el mismo tema que el planteado en los motivos cuarto, sexto, séptimo y octavo, de su recurso de casación, consistente en su pretensión de obtener en la liquidación del haber social de la Cooperativa demandada su parte correspondiente en las subvenciones concedidas a la misma.

Pues bien, tales motivos de casación (cuarto, sexto, séptimo y octavo) son tratados y decididos conjuntamente en la Sentencia recurrida, dada su estrecha vinculación, por ser idéntica



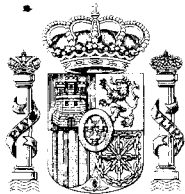
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0632933

11

la pretensión deducida. Así, se afirma en la Sentencia (fundamento jurídico 4º), que el motivo cuarto "se dirige a combatir la negación por la Sentencia recurrida de que forma parte del haber del recurrente la proyección de su cuota sobre las subvenciones oficiales concedidas a la Cooperativa recurrida", y, posteriormente, procede a su desestimación por las razones que expone; y razona "en consecuencia, se desestiman asimismo los motivos sexto, séptimo y octavo al estar íntimamente ligados a la pretensión del recurrente de obtener en la liquidación del haber social su parte en las subvenciones".

Así las cosas, y tomando en consideración que la problemática suscitada en el motivo quinto aparece igualmente relacionada de modo directo con las referidas vías de impugnación, que merecen, a juicio del Tribunal Supremo, un análisis conjunto y unitario, cabe entender que la denunciada omisión respecto al citado motivo impugnatorio quinto, no es, en realidad, más que un simple olvido material de su cita numérica, pero, que ciertamente, no entraña una falta de respuesta del órgano judicial pues, a la vista del contenido de la Sentencia, es indudable que el demandante de amparo ha obtenido una resolución en la que se contesta de manera, suficiente y razonada a la pretensión formulada. En efecto, la Sala Primera del Tribunal Supremo desestima expresamente lo interesado por el actor de que se computaran como capital social las subvenciones recibidas por la Cooperativa demandada, por cuanto no apreció que existieran razones que determinaran que la interpretación realizada por el Juzgado de Instancia y por la Audiencia Provincial acerca de tal extremo fuese incorrecta. De esta manera, la Sala examina, y contesta la concreta pretensión del actor contenida en su apartado 5º, y la resuelve conjunta y expresamente con los demás motivos en que se planteaba idéntica cuestión, sin que quepa dar trascendencia constitucional al simple y evidente error mecanográfico existente en la resolución impugnada. Por tanto, en la medida en que el órgano judicial se pronunció efectivamente sobre el contenido material de las



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0632934

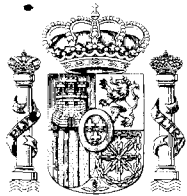
12

alegaciones efectuadas por el solicitante de amparo, es claro que desde esta perspectiva no se produjo vulneración alguna del art. 24 C.E.

4. Resta por examinar la alegación del recurrente relativa a la ausencia de motivación respecto al segundo motivo casacional, y al supuesto error y arbitrariedad de la Sala al resolver los motivos cuarto, sexto, séptimo y octavo, de la casación.

Como es sabido, y así lo ha declarado reiteradamente este Tribunal, en el derecho a obtener tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E. se comprende el de obtener, como respuesta a la pretensión de la parte, una resolución fundada en derecho, es decir, motivada y razonada, lejos de la arbitrariedad, razonable, y extraña al capricho o puro voluntarismo (SSTC 232/1992 y 48/1993, entre otras). De ahí que sólo la motivación razonada y suficiente satisface el derecho a la tutela judicial, porque una motivación no razonada, arbitraria o radicalmente contradictoria en sí misma, o en relación con las pretensiones de las partes, es equivalente a una verdadera denegación de justicia, a una no respuesta judicial.

En el caso ahora examinado, no puede apreciarse la ausencia de respuesta razonada en la desestimación del motivo segundo de la casación, toda vez que su análisis es omitido por la Sala dada su íntima conexión con el motivo primero del recurso, que como se ha dicho, fue inadmitido por haberse suprimido con la reforma parcial de la Ley 10/1992. Por consiguiente, al estar vinculado este segundo argumento casacional con lo esgrimido en el motivo primero, la Sala, de manera congruente y lógica, y fundándose en la relación existente entre ambos, procede al rechazo de este segundo motivo, sin que pueda considerarse tal decisión arbitraria ni contraria al art. 24.1 C.E..



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0632935

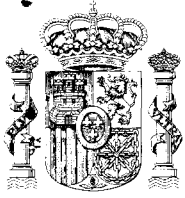
13

Tampoco cabe apreciar error manifiesto en la desestimación de los motivos impugnatorios articulados bajo los números cuarto, sexto, séptimo y octavo del recurso. Como hemos visto, la Sala procede a rechazar el primero de estos citados motivos (cuarto), por considerar que, en realidad, en el mismo no se impugnaba la interpretación hecha en la instancia de los documentos aportados a autos en los que se constata la concesión de diversas subvenciones, con expresión de las normas legales infringidas y de las razones que sustentan la acusación. Razón por la que, refiere, "tal interpretación queda incólume en la casación". De igual modo, y al estar íntimamente ligadas a la anterior pretensión, se desestiman, en consecuencia, los motivos sexto, séptimo y octavo del recurso, toda vez que "dadas las características de las subvenciones, la Sala no estima viable la pretensión actora". Así pues, frente a lo afirmado por el demandante de amparo, no se aprecia el denunciado error manifiesto o incoherencia en la respuesta dada por el Tribunal Supremo. Por el contrario, en la Sentencia recurrida se aborda la cuestión suscitada por el recurrente, y se exponen las razones en las que se asienta la decisión de estimar inviables los argumentos deducidos. En este razonamiento, no se detecta un error patente, pues en él la Sala explica que es el incorrecto planteamiento del recurso, lo que determina la imposibilidad de revisar la interpretación realizada en las Sentencias de instancia. Por tal razón, no se evidencia ni error manifiesto ni arbitrariedad en este fundamento jurídico, sin que corresponda a este Tribunal examinar, nuevamente, en términos de legalidad, el acierto de tal decisión.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo interpuesta por la representación de don Juan Jiménez Tortosa contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 1 de abril de 1993 y contra



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0632936

14

la Sentencia de la misma Sala de 24 de diciembre de 1994.

Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos noventa
y cinco.

el vi

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]